



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

SEÑOR PRESIDENTE

De la Comisión de Legislación del Trabajo

De la Cámara de Diputados de la Nación.

Dip. Martín TETAZ

S / D:

C/c SRES./SRAS. DIPUTADOS/AS NACIONALES

Ref. Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad
de los argentinos, expediente 0025-PE-23;

Nos dirigimos a Ud. en nombre de la Asociación Argentina de Juristas, rama nacional de la Asociación Americana de Juristas, organización con status consultivo ante Naciones Unidas, que tiene entre sus objetivos, la promoción de los Derechos Humanos y su efectiva vigencia, y la defensa del Estado Democrático y Social de Derecho, a efectos de cumplimentar la remisión por escrito de nuestro aporte técnico/jurídico -atento la suspensión de ambas reuniones a las que fuimos convocados- en torno al capítulo laboral del nuevo proyecto de referencia.

A tal fin, a continuación, expondremos el análisis requerido en torno a las siguientes cuestiones: las modificaciones a las condiciones del empleo, la afectación al sistema previsional, las motivaciones y la oportunidad de la reforma, y, por último, expondremos algunas reflexiones en torno a la afectación de la reforma del proyecto -en particular y en general- al sistema democrático y social de derechos.



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

I- **Las modificaciones a las condiciones de empleo que merecen observación:**

Cuestión previa: resulta indispensable señalar que parte sustancial del articulado del proyecto objeto del presente en materia laboral, ha sido parte de la reforma laboral propiciada por el Decreto 70/23. Este decreto, ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del fuero laboral, *“toda vez que violenta derechos consagrado por los trabajadores en el constitucionalismo social (art. 14 bis) y la evolución y profundización acaecida con el paradigma de los Derechos Humanos Fundamentales, entendiéndose que el mencionado decreto pone en riesgo cierto a los trabajadores de perder y/o encontrar menguados sus derechos, el mismo resulta totalmente regresivo, en el marco del principio de progresividad (incisos 19, 23 y 22 del artículo 75; en el P.I.D.E.S.C. –arts. 5.2 y 2.1.-; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 26-; y el Protocolo de San Salvador Adicional a la Convención Americana –art. 1º-).* Señalo, que el principio de progresividad es una norma del máximo nivel, de carácter interpretativo, ante la duda en la identificación de la jerarquía de valores”¹.

Remitimos en todo lo aquí pertinente a los fundamentos de la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, declaró la invalidez constitucional del Título IV del DNU 70/2023 (arts. 53 a 97). Autos *“Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ PEN s/ acción de amparo”* (CNT 056862/2023). 12/03/2024 CSJN para resolver REX.

1) La morigeración de las multas y sanciones a los empleadores ante la falta de registración o registración defectuosa.

El trabajo no registrado tiene un importante impacto negativo en la integridad del trabajador; también en la economía y la sociedad. Una de las consecuencias es la imposibilidad del acceso a los beneficios previsionales y demás coberturas de la Seguridad Social.

No existen experiencias en el mundo en las que se haya generado empleo genuino y digno -en los términos de la OIT- a través de la eliminación de las multas por ausencia o incorrecta registración. En la historia argentina tampoco. Por el

¹ Sentencia de Cámara Nacional del Trabajo Causa N°: 44/2024 - ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO.



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

contrario, sólo se logró mediante estímulos a la registración con reconocimientos impositivos y de la seguridad social, acompañados de moratorias y/o “blanqueos” de las relaciones laborales no registradas, el agravamiento y aplicación efectiva de las multas, y el ejercicio de contralor y vigilancia de los organismos del Estado. La política que intenta implementarse solo genera aumento del trabajo no registrado y precarización de las condiciones laborales de los trabajadores.

Asimismo, tal como lo ha dicho la Cámara del Trabajo, estas disposiciones resultan violatorias del principio de progresividad que se halla incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75.19 desde la reforma del año 1994. Esto significa que, alcanzado un status en el desarrollo del derecho, la nueva norma -social, en sentido amplio- debiera ser para ampliar o extender su contenido. Nunca para retroceder en derechos consagrados. La Corte Suprema por su parte lo considera como “un derecho arquitectónico de los derechos humanos” (en Fallos como “Madorrán” o ATE, entre otros).

El concepto de progresividad en materia de derechos debe ser interpretado a la luz del contenido de la justicia social. Así también lo consagra el artículo 11 de la ley de contrato de trabajo. El desarrollo humano y el progreso económico con justicia social resultan la columna vertebral de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986 (Resolución 41/128).

2) la extensión del periodo de prueba. Violación del principio de estabilidad laboral y la protección a la salud.

El nuevo artículo 92° bis propuesto en el artículo 88 del proyecto objeto de la presente, extiende el período de prueba del contrato de trabajo por tiempo indeterminado a los primeros seis (6) meses de vigencia, agregando que las convenciones colectivas de trabajo podrán ampliar dicho período de prueba: a) hasta ocho (8) meses, en las empresas de seis (6) y hasta cien (100) trabajadores; y b) hasta un (1) año en las empresas de hasta cinco (5) trabajadores.

Extender el plazo del período de prueba, impide al trabajador obtener una reparación justa durante el mismo y elimina el resarcimiento del perjuicio que le ocasiona dicho despido, por lo que la modificación se torna arbitraria, violatoria del derecho de propiedad del trabajador, e irrazonable por innecesaria, desproporcionada con el fin de prueba, además de resultar el plazo más extenso en

el derecho comparado, sin antecedentes en nuestra legislación y jurisprudencia nacional, generando incongruencias con otros institutos de la LCT, y resultando funcional a la utilización fraudulenta del mismo y a la generación de una crisis ocupacional, por lo que atenta contra los principios consagrados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional que establece la protección contra el despido arbitrario y del derecho de propiedad contemplado en su art. 17 .

El período de prueba según Montoya Melgar sirve para que las partes logren un conocimiento empírico de la relación: *«El período de prueba es negocio jurídico bilateral mediante el cual el empresario y el trabajador pretenden el conocimiento empírico de las condiciones contractuales que habrán de regir en el futuro añadiendo que en este terreno las partes de contrato de trabajo buscan una experimentación sobre el terreno de la relación de trabajo mediante la ejecución de las prestaciones respectivas de las partes»*².

La modificación propuesta resulta inconstitucional, porque dicha ampliación de plazo resulta irrazonable en tanto desdibuja la protección del trabajador contra el despido arbitrario. Aun cuando la República no ha ratificado el Convenio N° 158 sobre la terminación de la relación de trabajo (OIT, 1982), resulta orientativo el criterio fijado para la validez del período de prueba: en su art. 2.2 permite dispensar de la aplicación de dicho convenio a los trabajadores que efectúen un período de prueba o que no tengan el tiempo de servicios exigido, siempre que en uno u otro caso la duración se haya fijado de antemano y sea razonable. Bueno, es evidente que no resulta razonable privar de la protección contra el despido arbitrario a un trabajador por el plazo de seis (6) ocho (8) o doce (12) meses para poder probarlo.

En el derecho comparado no encontramos plazos tan extensos como el propuesto. El más largo que advertimos es el de España, **el cual está siendo duramente criticado por la crisis ocupacional que ha generado.**

En efecto, en España, el Estatuto de los trabajadores en su artículo número 14.1 dice lo siguiente con relación a cuál es la duración máxima del periodo de prueba: 6 meses para los técnicos titulados; 2 meses para los demás trabajadores; 3 meses en las empresas de menos de 25 trabajadores y para los trabajadores que no sean técnicos titulados; 1 mes para los contratos temporales de menos de 6 meses. Francia: Si es de duración indeterminada, las partes estipulan el periodo de prueba, que puede extenderse de uno a tres meses. Chile. Código del Trabajo Artículo 147. Las dos primeras semanas de trabajo se estimarán como período de prueba y

² MONTOYA MELGAR, Alfredo, Derecho del Trabajo, 6ta ed. Tecnos, Madrid, 1985, ps. 492 y ss.



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

durante ese lapso podrá resolverse el contrato a voluntad de cualquiera de las partes siempre que se dé un aviso con tres días de anticipación, a lo menos, y se pague el tiempo servido. Brasil: El periodo de prueba no puede ser de más de 90 días y los contratos definidos (con una duración limitada) solo son válidos hasta un periodo de dos años. Uruguay: Ley 19973: Artículo 12: Dependiendo del plazo de contratación, podrá acordarse un período de prueba de duración variable, a saber: 45 días para los contratos de entre 6 y 8 meses de duración; 60 días para los contratos de 9 a 11 meses de duración; 90 días para los contratos de 12 o más meses de duración.

La aplicación del art. 212 LCT: La reforma resulta aún más gravosa si se tiene en cuenta que durante el período de prueba queda excluida la aplicación del cuarto párrafo del artículo 212. Es decir que un trabajador que quede con una incapacidad absoluta como consecuencia de una enfermedad o accidente no podrá tampoco reclamar al empleador la indemnización del artículo 245 de esta ley. Es más, algunos autores como afirman que, pese a que el precepto no lo diga expresamente, tampoco resulta de aplicación ninguno de los tres primeros párrafos del art. 212, por considerar incompatible dichas reglas con una situación laboral privada de estabilidad. Es decir que, según dicha postura, no podría el trabajador en el extenso período de prueba de ocho (8) meses exigirle al empleador la reincorporación luego del alta médica, con asignación de tareas acorde a su capacidad laborativa, ni el pago de indemnización del art. 245 ni la del art. 247 de la LCT.

II – Las reformas en materia previsional que merecen observaciones:

1- La afectación de la morigeración de las multas y sanciones a la falta o defectuosa registración del empleo.

La ausencia de la debida registración, en principio, tiene un efecto inmediato: al trabajador no le realizan aportes a la seguridad social y, en consecuencia, no tiene cobertura de obra social, carece del beneficio de asignaciones familiares, (nacimiento, matrimonio, enfermedad, etc.) y de la posibilidad de acceder a las prestaciones en especie y dinerarias frente a un accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, ya que esta situación tampoco le permite ser beneficiario

de una ART. A mediano y largo plazo esto implica la imposibilidad de acceder al beneficio de prestación por desempleo. Asimismo, la ausencia de aportes impide reunir la cantidad de años requeridos para iniciar un beneficio previsional.

Esa ausencia de aportes a un sistema que es solidario y de reparto le genera un impacto negativo en su financiamiento, como sostiene Micale (2012)³.

En una sociedad donde rige la fuerza de las leyes del mercado, el empleador no cumple con las obligaciones a su cargo durante la relación laboral, menos aun cuando ésta se extingue o el trabajador reclama -con un camino tortuoso por delante- porque cuenta con la necesidad del trabajador y su urgencia de procurar el sustento familiar, que impera al momento de acelerar cualquier posible acuerdo. Ese trabajador no tiene poder de negociación, su voluntad está viciada por la insuficiencia económica.

Por último, la jubilación es una prestación que cubre la contingencia vejez, como la pensión cubre la muerte del titular, pero el trabajo no registrado afecta a otras coberturas de la seguridad social, lo que es falta de cobertura médica, ART, asignaciones familiares, entre otras. **La sociedad no puede evitar las contingencias, por lo tanto, la ausencia de las herramientas y la participación solidaria hacen que se afecte directamente la calidad de vida del trabajador, e indirectamente, la de los integrantes de la sociedad.** En definitiva, el trabajo no registrado lesiona un Derecho Fundamental: el derecho a la seguridad social, por lo que debe ser severamente sancionado propiciándose asimismo los más estrictos controles de efectivo cumplimiento por parte de los organismos de contralor del Estado.

2- Derogación de la ley 27.705. Artículo 226.

La citada ley (BO 14/03/2023) se sancionó con el objeto del ingreso de aportes previsionales por parte de personas físicas para el acceso a las prestaciones previsionales.

De tal manera se facilitó el acceso a las prestaciones mediante el ingreso de unidades de pago equivalentes al 29% de la base mínima imponible vigente al momento de la solicitud de la prestación.

³ MICALE, Adriana A. (2010) "El trabajo Informal, su impacto en el financiamiento de la Seguridad Social", Derecho del Trabajo, 1, (2), 135-150).



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

Se determinó un plazo de vigencia de dos años pudiendo ser prorrogada por el Poder Ejecutivo Nacional por otros dos años más. Sin ser prorrogada, la ley vencerá el 23/05/2025.

La derogación de una herramienta destinada a facilitar el acceso a las prestaciones de la seguridad social le quita previsibilidad al sistema, a la par que deja sin respuesta a quienes pretenden el acceso a una prestación, garantizada por la Constitución Nacional.

Se suele señalar la previsibilidad como valor y, la derogación de una ley que posee plazo de vigencia cercano, sin ningún tipo de justificación, se torna arbitraria y pasible de objeción jurídica.

Hay muchos jubilados, en la actualidad, que pudieron obtener un beneficio a través de los planes de inclusión implementados en los últimos años. No obstante, en la mayoría de los casos se trató de personas que trabajaron duramente toda su vida, y que jamás fueron registrados o, en el mejor de los casos, que fueron registrados de modo deficiente. Inclusive, en muchas ocasiones, los trabajadores creyeron durante su vida laboral que les estaban realizando los aportes y contribuciones, pero, a poco de andar en el trámite previsional, sufrieron la desilusión y se encontraron burlados al verificar que sus empleadores jamás cumplieron con dichos aportes. Todo ello con el agravante de no poder reclamar porque está prescripto y, en muchos casos, las empresas para las cuales realizaron sus trabajos ya no existen.

El Plan de Pago de deuda previsional es un modo de garantizar por parte del Estado los derechos del trabajador a la seguridad social, derecho reconocido por el art. 16 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Derogar la ley anticipadamente será una violación a los citados instrumentos, que merecerá del debido reproche en foros nacionales e internacionales.

Creación de la Prestación de Retiro Proporcional. Artículo 227

En el proyecto, se pretende crear una nueva prestación aplicable a hombres y mujeres de 65 años, que no completen los 30 años de servicios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU) y que cumplan con los requisitos de la actual pensión universal para el adulto mayor (PUAM).

En los hechos esto eleva la edad jubilatoria para la mayoría de las mujeres que solo logran acceder a los beneficios de la seguridad social a través de estos regímenes



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

especiales. Pero, además, quienes queden bajo esta figura pasarían a cobrar a partir de esa edad un haber mínimo equivalente a la Prestación Universal al Adulto Mayor (PUAM), que equivale al 80 por ciento de una jubilación mínima: una prestación de pobreza que ni siquiera permite a los beneficiarios acceder a una canasta básica de consumo. Las inequidades en materia laboral femenina dejarán de ser reconocidas en Argentina, en otro rasgo más de involución en materia de derechos en el gobierno de La Libertad Avanza.

Asimismo, se deriva en la reglamentación, a cargo del Poder Ejecutivo, los parámetros objetivos para el acceso a porcentajes que reconozcan los aportes efectivamente realizados al Sistema y las condiciones que se aplicarán a la prestación.

Se señala **que resulta muy amplia la delegación en la reglamentación de aspectos fundamentales tales como el mecanismo de cómputo de las remuneraciones que efectivamente fueron ingresadas al sistema.**

3- El derecho a la Seguridad Social.

En la práctica, suele ser común hablar del derecho del trabajo y la seguridad social como ramas separadas, pero la realidad es que están íntimamente relacionadas y la violación de una recae indefectiblemente en la otra.

Es necesario comprender y propiciar la toma conciencia respecto a que la seguridad sociales un derecho humano y, como tal, plenamente reconocido por el Derecho Internacional. Las características de esta particularidad se encuentran muy bien descritas por Navarro Fallas⁴ quien manifiesta que surgen de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948 al establecer en su artículo 22: “1. Toda persona tiene derecho, como miembro de la sociedad a la Seguridad Social.” Sucintamente transcribimos los aspectos más relevantes de las características citados por dicho autor:

⁴ NAVARRO FALLAS, Roman A. “El derecho fundamental a la seguridad social, papel del estado y principios que informan la política estatal en seguridad social” en *Revistas de Ciencias Administrativas y Financieras de la Seguridad Social*, San José, Costa Rica, biblioteca electrónica SciELO v.10, n.1 pp. 13/18. Ver texto en: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1409-12592002000100002&script=sci_arttext.



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

- a. Inherente a todo ser humano: toda persona es titular de este derecho fundamental, se reconoce a la persona por su condición de tal, no es un derecho del trabajador, es un derecho de todo ser humano.
- b. Derecho universal: es un atributo derivado de su titularidad, pertenece a toda persona humana en condiciones de igualdad y no discriminación. La universalidad obliga al Estado y a la sociedad a su cobertura.
- c. Es un derecho no una norma: es exigible desde la Constitución.
- d. El bien jurídico inherente al derecho es la seguridad: derecho a la protección necesaria para enfrentar posibles contingencias¹¹
- e. Carácter social: la única forma que se puede satisfacer es mediante una responsabilidad compartida entre el individuo y la sociedad. La sociedad es incapaz de evitar las contingencias, pero si es capaz de remediar sus consecuencias.
- f. Satisfacer las necesidades para una vida digna: la prestación debe responder a la dimensión de la necesidad que la contingencia ocasiona. De lo contrario repercutirá directamente en la calidad de vida de quien la padece.
- g. Derecho complejo: su contenido implica un conjunto de derechos generados conforme cada contingencia¹²

Siguiendo con el citado autor, coincidimos en la descripción de los principios de la seguridad social: universalidad, para todos los sujetos; solidaridad, derivado de la naturaleza social y redistribución de los recursos; la inmediatez, que deriva de la naturaleza de la contingencia, si no se brinda oportunamente se lesiona la seguridad social.

Sin dudas, la seguridad social es un derecho humano (para toda persona sin las discriminaciones del actual presidente). Ese derecho se lesiona frente al trabajo no registrado, pero que no solo afecta al trabajador, sino que, indirectamente, incide en todas las personas de la sociedad y, por su carácter solidario también es responsable.

III - Motivaciones y oportunidad de la reforma planteada



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

En el marco de una coyuntura socioeconómica, en la que se verifica una caída récord de los salarios que registran un nivel por debajo de los de la crisis de 2001⁵; y que paralelamente aumenta el desempleo de la mano de los despidos en el Estado, la construcción y la industria manufacturera⁶, con el consecuente desplome del consumo, y con la perspectiva de ir en aumento de acuerdo a todos los indicadores y pronósticos, es decir, frente a un gravísimo escenario de recesión económica: **¿cuál sería la razón de esta reforma “express” que con tanta presión -y con visos de clandestinidad frente a la sociedad- se pretende imponer?**

No puede dejar de advertirse que **la reforma que aquí se propicia supondría la profundización de una grave crisis ocupacional**, ya que amplía el universo de trabajadores sin protección contra el despido arbitrario, convirtiendo el período de prueba en una nueva modalidad de contratación, considerando el extenso plazo que se propone. No se han explicado los fundamentos de la reforma planteada, tal como lo hicieron las leyes que reformaron este instituto anteriormente, y así el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo acompañando el proyecto que luego fue sancionado como ley 24.465 señalaba que el período de prueba tiene la finalidad principal de facilitar la entrada de nuevos trabajadores y de estimular su contratación, o el mensaje de elevación de la ley 25.250 que aclaró que se quiso restituir a la institución a su sentido de adaptación y comprobación de la capacidad del trabajador, predicando que no será más utilizado como una modalidad de contratación, en un claro reconocimiento al uso fraudulento al que referimos.

Es oportuno traer aquí lo sucedido en España con la pretendida flexibilización laboral, a modo de prueba de lo afirmado al comienzo de este punto. En una nota publicada en el diario El País, se afirma: *«Así funciona el fraude de los periodos de prueba para que las empresas ahorren en indemnizaciones. Las compañías recurren a este método para abaratar el despido: Desde la entrada en vigor de la reforma laboral, el número de contratos temporales se ha reducido. Sin embargo, se ha abierto otro cauce para emplear a trabajadores de manera eventual. Disminuir las contrataciones de duración determinada ha provocado que las rescisiones de contrato por no superar el periodo de prueba se incrementen considerablemente»*

⁵ <https://tn.com.ar/economia/2024/04/12/los-salarios-tuvieron-la-peor-caida-historica-en-cuatro-meses-quedaron-por-debajo-de-los-de-la-crisis-de-2001/#:~:text=Salarios%3A%20cu%C3%A1l%20fue%20la%20ca%C3%ADda%20de%20los%20ingresos,mes%20de%2024690.901%2C57%20para%20no%20ser%20considerado%20pobre.>

⁶ <https://www.mdzol.com/dinero/2024/4/17/las-cifras-de-desempleo-vuelven-estar-en-el-foco-de-las-preocupaciones-420940.html>



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

7. La nota refiere además al informe de la Confederación General del Trabajo de España, estos ceses han pasado del 5% antes de la reforma en 2021, a representar entre un 20% y un 25%. Y desde la Seguridad Social, apuntan que en los diez primeros meses de este año han dado de baja a cerca de 825.000 personas por este motivo. *«Con estos datos, el periodo de prueba está bajo sospecha, ya que algunas empresas lo están utilizando de manera fraudulenta para esconder lo que, en realidad, es un contrato temporal.»* *«Las empresas ven el periodo de prueba como una oportunidad de oro para acrecentar su negocio. La fórmula es sencilla: contratan de forma indefinida y antes de cumplir el plazo de prueba establecido legalmente cesan al empleado. Mediante este modus operandi, se ahorran las indemnizaciones por despido.»* Esta situación se da inclusive con un periodo de prueba más corto. **¿Porque habrían de esperarse resultados distintos en Argentina si el período es mayor que en España?**

Lo expuesto, hace suponer que el instituto estará destinado a ser utilizado por los empleadores para contratar de manera eventual, temporario y a bajo costo, posibilitando el despido sin pago de indemnizaciones. De ponerse en vigencia, el instituto generará una rotación de personal sin precedentes, acortando los plazos máximos de contratación. Los trabajadores quedarán sin protección contra el despido arbitrario y gozarán de la misma recién después de los 180, 240 o 360 días de haber ingresado, según sea el caso.

A ello debe sumarse los despidos masivos dispuestos en el Estado Nacional, que el gobierno ha prometido ampliar. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° y 6° del Proyecto en tratamiento, el número de despidos aumentara exponencialmente fruto de las privatizaciones, disoluciones, vaciamientos etc., de los organismos del Estado.

Los despidos -tanto los ya materializados como los que anuncian- no han tenido justificación alguna más que la ostentada intención del gobierno de pulverizar al Estado, como garante de derechos constitucionales, propulsor del desarrollo sustentable, y administrador de los recursos económicos soberanos del pueblo argentino.

Incluso, se ha podido verificar que los despidos materializados en el Estado siguen una suerte de patrón que persigue a las y los trabajadores que el actual Poder Ejecutivo identifica como adherentes a una orientación política, a la que presidente

⁷ <https://elpais.com/economia/negocios/2023-12-31/asi-funciona-el-fraude-de-los-periodos-de-prueba-para-que-las-empresas-ahorren-en-indemnizaciones.html>



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

de la Nación refiere como “Zurdos”. También se registran especialmente en el marco de dependencias u organismos del Estado, destinados a efectivizar derechos que el proyecto político gobernante pretende abandonar.

Nuestra SCJN resolvió en «Álvarez» que, aun cuando la República no ha ratificado el Convenio N° 158 sobre la terminación de la relación de trabajo (OIT, 1982), el Comité (DESC) no ha dejado de considerar que los alcances del derecho al trabajo del PIDESC son determinables a la luz del instrumento citado, al menos en cuanto impone, en particular, la necesidad de ofrecer motivos válidos para el despido, así como el derecho a recursos jurídicos y de otro tipo en caso de despido improcedente»⁸.

El derecho a la estabilidad laboral es un derecho protegido por el artículo 26 de la CADH. Sostuvo el Tribunal Interamericano que «el trabajo es un derecho y un deber social» y que debe prestarse con «salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos». Sin embargo, se ocupó también de señalar que la estabilidad laboral «no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo», sino que incluye, entre otras medidas, el otorgamiento al trabajador de las debidas garantías de protección a fin de que, en caso de despido «bajo causas justificadas» el empleador acredite las razones suficientes por las que impuso la sanción (el despido); paralelamente el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes deben verificar que las causales imputadas no fueron arbitrarias o contrarias a derecho.

El Tribunal determinó las obligaciones concretas de los Estados en relación con el derecho al trabajo y la estabilidad laboral. En esta línea, quedaron establecidas las obligaciones asumidas por los Estados traducidas en los siguientes deberes: «a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización [del derecho al trabajo]; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado, c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional).

Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos»⁹.

⁸ Fallo «Álvarez» -en el que la Corte Suprema resolvió la aplicación de la Ley de Actos Discriminatorios.
⁹



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

IV – Breve análisis y opinión de las reformas propuestas en Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los argentinos (0025-PE-23).

En primer lugar, es menester expresar lo que las y los legisladores ya saben: que el contenido del proyecto a tratar -con algunas morigeraciones-, contiene las mismas inequidades, despojos y violaciones al Estado social y democrático de derechos, que el ya rechazado, y del propuesto en el DNU 70/23.

Recorrerlo en su integridad es una tarea que excede a la opinión requerida.

Baste decir que la reforma propuesta, concuerda perfectamente con el proyecto de devastación de los recursos del Estado y las condiciones socioeconómicas de la población.

El nuevo proyecto incluye 280 artículos, con los que el presidente Javier Milei pretende reformar toda la economía del país, a través de privatizaciones de empresas públicas, reformas laborales y jubilatorias. Nuevamente -esta vez pretendiendo la concesión inadmisibles del Congreso- el Poder Ejecutivo pretende asignarse como propias, funciones del Poder Legislativo.

En relación con el Sistema Científico/Tecnológico Nacional, especial rechazo merece el Artículo 3, toda vez que introduce modificaciones muy peligrosas para el sector. De hecho, habilita a modificar la estructura organizativa, transferir a otros ámbitos y/o reestructurar a los organismos públicos, entre ellos, el CONICET, INTA, ANLIS Malbrán, ANMAT, INCAA, IPI, ENACOM, la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN), CONAE, CNEA, CONEAU, entre otros. Si se aprobase esta ley, el Poder Ejecutivo Nacional podrá modificar, eliminar competencias, funciones, responsabilidades, reorganizar, centralizar, fusionar, intervenir o transferir a las provincias cualquiera de estos organismos.

Igual repudio merece el artículo 6, mediante el cual se autorizaría al Poder Ejecutivo nacional a intervenir los organismos descentralizados, empresas y sociedades



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley N° 24.156, con exclusión de las universidades nacionales, los órganos u organismos del Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerio Público y todos los entes que de ellos dependan; la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT); el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET); el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS); la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU); la Unidad de Información Financiera (UIF) y las instituciones de la H. Cámara de Diputados de la Nación Comisión de Legislación General .

La necesidad de enumerar las excepciones -todas ellas con autonomía de rango constitucional- dan cuenta del rasgo dictatorial del proyecto de gobierno.

La concepción de ausencia total del Estado se completa con el capítulo II del citado proyecto que habilita la privatización de todas las instituciones del Estado destinadas a administrar y garantizar los recursos estratégicos para el desarrollo presente y futuro de nuestra Nación.

Breve análisis desde el derecho político: El modelo que se propicia con este proyecto, aunado las medidas económicas asumidas por el Ejecutivo, y el paquete fiscal a tratarse en paralelo, no es el del “Estado mínimo”. El modelo al que nos conduce -sostenido públicamente por el propio presidente- es el de **la destrucción del Estado**.

En los “estados fallidos”, como el perseguido por el presidente, se evidencia su extrema fragilidad interna, el colapso de sus instituciones estatales, la ruptura de la ley y el orden, el bandidaje y el caos generalizado.

Es en estos escenarios, en los que las nuevas formas de “piratería” aprovechan el declive de la autoridad y el debilitamiento de la soberanía estatal. En los recientes anuncios presidenciales, se ha confesado que se proyecta para el país una economía protagonizada por las grandes transnacionales financieras especulativas, las que desarrollan actividades extractivas, y la agroindustria contaminante. Se trata de grupos que propician este tipo de “estados fallidos” como condiciones ideales para el desarrollo de sus “negocios”. No se trata de un fenómeno nuevo. Pero ha adquirido un renovado protagonismo por las importantes consecuencias que su existencia tiene en el panorama internacional actual.



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

No hay duda de que la incapacidad del Estado para mantener el control efectivo y proporcionar el goce de derechos fundamentales, desarrollo y seguridad a sus ciudadanos crea un serio dilema para el sistema internacional. Un problema que preocupa, ante todo y, sobre todo, por razones de seguridad y de orden humanitario.

No se trata solo de asombrarnos cuando suponen una amenaza para los intereses del mundo desarrollado -caso de Somalia o Yemen-, cuando sobrevienen graves desastres o catástrofes humanas y naturales -Haití-, o cuando tienen lugar grandes matanzas -Sudán-. Este tipo de modelo esconde una realidad que es mucho más amplia de lo que resulta en apariencia, y que va más allá de los aspectos que inquietan a la Comunidad Internacional. Una realidad que tiene que ver con el propio funcionamiento del Estado como tal en el marco del ordenamiento jurídico internacional, con su imposibilidad de ejercer plenamente su faceta como sujeto pleno de Derecho internacional.

Pues, si un Estado carece estructura suficiente, de autoridad estatal debidamente constituida, de servicios públicos, de sistema institucional ¿cómo garantiza los derechos fundamentales contenidos en su constitución y los tratados internacionales? ¿quién lo representa en la esfera internacional? ¿mantiene su posición como miembro de organizaciones internacionales? ¿qué ocurre con sus bienes en el extranjero, con sus embajadas y consulados, con sus representantes diplomáticos? Si está colapsado, no recauda impuestos, carece de liquidez, ¿cómo hace frente al pago del salario de sus funcionarios, a sus compromisos económicos? Si no hay instituciones, si no legisla quien está designado para hacerlo, si no puede desarrollar y ejecutar los tratados internacionales a los que ya se había vinculado, ¿quién responde de las posibles violaciones del derecho internacional que han tenido o tienen lugar en esa situación de colapso? Muchos interrogantes que, sin duda, merecen por lo menos una reflexión, cuando no una respuesta,

Toda la doctrina parlamentaria concuerda en señalar que las funciones esenciales del Parlamento son la de representatividad, legislativa, de control sobre el Ejecutivo y de legitimación.

En caso de aprobar este proyecto se estaría renunciando voluntariamente a las funciones que el sistema democrático, republicano y representativo les ha asignado.

La historia, incluso reciente, demuestra que los regímenes autoritarios y dictatoriales no precisan del parlamento, y combaten el multipartidismo.



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

Consideran al Parlamentos como un costo innecesario, como una escribanía del gobierno, como un organismo de control del gobierno, o bien como un vehículo de ampliación de derechos y refugio para las minorías. Así lo ha expresado en reiteradas oportunidades el presidente Milei.

Concederle por vía legislativa, la facultad de suprimir la Constitución Nacional otorgándole además la suma del poder público, es propiciar vuestra extinción como órgano, y como clase política.

El destino que proyecta el modelo que se está intentando instalar en Argentina, no es el de Alemania, ni en 35 ni en 50 ni en 100 años. El modelo al que nos están llevando en muy corto plazo es al de Haití.

Claudia Viviana Rocca

Presidenta

Andrea Valeria Vlahusic

Secretaria General

Silvana Capece

Secretaria de Prensa